



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

FONDO DE ASISTENCIA PARA FAMILIARES DE VÍCTIMAS

DE POLICIAS POR MUERTE VIOLENTA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Capítulo I: Generalidades

Artículo 1°: Crease el “**Fondo de asistencia para familiares de policías víctimas de homicidio en cumplimiento de sus funciones**”, el cual estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación. El mismo tendrá por objeto asistir a familiares de policías cuya función dependa del Ministerio de Seguridad de la Nación; de Ministerio de Seguridad Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, víctimas de homicidios cometidos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2°: El mencionado fondo, se caracterizará por ser una partida presupuestaria de **AFECTACIÓN ESPECIFICA**, la misma se situará en el marco de la Ministerio mencionada en el artículo 1°.

Capítulo II: De los beneficiarios

Artículo 3°: Para poder ser **beneficiario** del “**Fondo de asistencia para familiares de policías víctimas de homicidios en cumplimiento de sus funciones**”, se considerará víctima al ascendente, descendiente o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive que no haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito donde lleve como resultado la muerte del policía.



Artículo 4°: Todos los datos que sean presentados ante el Ministerio de Seguridad de la Nación tendrán carácter de declaración jurada, debiendo acreditar el respectivo vínculo con el causante.

Capítulo III: De las Víctimas

Artículo 5°: Será considerado víctima pasible de reparación del "**Fondo de asistencia para familiares de policías víctimas de homicidios en cumplimiento de sus funciones**", con el siguiente orden de preferencia:

- a) Descendientes;
- b) Ascendientes;
- c) Colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive;

Capítulo IV: De la Reparación Económica

Artículo 6°: La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Poder Ejecutivo Nacional por única vez, por un valor equivalente a tres mil veces un jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la Ley 26.417. La misma es inembargable y se abonará según a quien el orden de preferencia citado en el artículo precedente.

Artículo 7°: La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el Régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las que descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad sean beneficiarios, con el Régimen de Alimentos que perciban los descendientes por parte de su progenitor y/o progenitor afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios.

Artículo 8°: Los titulares de la reparación son las personas menores de edad o personas con discapacidad, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser



percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante.

Capítulo IV: Del Proceso

Artículo 9°: Los datos anteriormente citados, por parte de los interesados en los beneficios que otorga el “**Fondo de asistencia para familiares de policías víctimas de homicidios en cumplimiento de sus funciones**”, deberán ser presentados antes de los noventa días posteriores al fallecimiento del policía ante la el Ministerio de Seguridad de la Nación, en el lugar que la misma disponga para tal fin.

Artículo N° 10: El Ministerio de Seguridad de la Nación tendrá DIEZ (10) días corridos para solicitar mayor información de considerarla necesaria, para lo cual proveerá un plazo razonable para la presentación de la misma. Caso de no requerirla, deberá abonar lo establecido en el art. 6 de la presente ley en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su presentación.

Artículo N° 11: El Poder Ejecutivo Nacional a través de la autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento y control de la presente ley. A tal fin pueden intervenir los organismos competentes en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061.

Artículo N° 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriel Chumpitaz

Carolina Castecs

José Nuñez

Juan Martin

Carlos Zapata

Pablo Torello



**CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA**

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

Marilu Quiroz

Karina Bachey

Diputados Nacionales



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que siendo actualmente nuestra provincia, una de las más violentas y con números exorbitantes en materia de policías muertos por cumplimiento de sus funciones, es necesario asistir y ayudar a familiares de víctimas a través de implementación de políticas públicas que tengan como objeto reparar situaciones de violencia e inseguridad, brindando una herramienta más de ayuda a víctimas.

Que la muerte de un ser querido producida por un acto de violencia es una de las experiencias más traumáticas que puedan ser vividas y para la que nadie está preparado. No hay apoyo, justicia, restitución o acto compasivo que pueda devolvernos al ser querido perdido para siempre. Una justicia justa que le otorgue al delincuente la ejecución de la pena que le corresponde, puede, en cierta forma mitigar el dolor y permitir realizar el duelo que se necesite, para poder luego continuar con tu vida.

Que, hace meses en Rosario, un oficial de policía fue muerto junto a otra persona frente a un boliche, cerca de las calles Juan B. Justo y Olmos. El policía Ricardo Héctor Medini cayó muerto cuando se produjo una balacera a manos de unos delincuentes (presuntamente de una banda narco) que pasaron en auto frente al local: dispararon 37 veces según confirmó el Ministerio Público de la Acusación (MPA).

También, a fines del año pasado, el policía Joel Ruiz (25) fue baleado cuando se llevaba adelante un allanamiento en una vivienda del barrio de Acindar. Tras los disparos, el atacante - identificado como Ramón Oscar Brest (47) - se quitó



la vida, mientras el Ruiz fue trasladado a un hospital donde fue puesto en coma farmacológico. Pero pese a los esfuerzos médicos, murió una hora después.

El objeto de esta ley es reconocer y garantizar los derechos de los familiares de policías víctimas de homicidio en ejercicio de sus funciones y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

Que la presente ley busca hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

Asimismo, busca una rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.

Gabriel Chumpitaz

Carolina Castecs

José Nuñez

Juan Martín

Carlos Zapata



**CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA**

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

Pablo Torello

Marilu Quiroz

Karina Bachey

Diputados Nacionales